SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUSE

COFEMER Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/16/2665

Asunto: Reiteración de Dictamen Total (con efectos de final), sobre el anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012-TUR-2014, para la prestación de servicios turísticos de buceo".

Ciudad de México, a 1° de julio de 2016

LIC. SALVADOR SÁNCHEZ ESTRADA
SUBSECRETARIO DE CALIDAD Y REGULACIÓN
Secretaría de Turismo
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **"Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012-TUR-2014, para la prestación de servicios turísticos de buceo"**, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Turismo (SECTUR) el 24 de junio de 2016, a través del portal de Internet de la MIR[1], y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 27 de junio de 2016, de conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Sobre el particular, la COFEMER analizó el contenido del anteproyecto y encontró que, tal y como lo señala la SECTUR, éste coincide en su mayoría con la propuesta de *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012-TUR-2014, para la prestación de servicios turísticos de buceo*, que dicha Secretaría presentó, mediante MIR de Impacto Moderado, el 2 de septiembre de 2015[2].

Derivado del análisis efectuado se verificó que la propuesta de modificación, contenida en el anteproyecto, varía en cuestión de algunas adiciones al contenido del proyecto de NOM dictaminado con antelación. Al respecto, en el numeral 1 de la MIR, la SECTUR manifiesta lo siguiente:

"La SECTUR remitió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana "PROY-NOM-012-TUR-2014, para la prestación de servicios turísticos de buceo" para someterlo al Procedimiento de Mejora Regulatoria, previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo LFPA, el pasado 2 de septiembre de 2015.

La COFEMER emitió el Dictamen Total con efectos de Final el 17 de septiembre de 2015, mediante oficio COFEME/15/3020.

SECTUR
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO
04 JUL 2016
Original ( ) Anexos ( ) Copia ( )
RECIBIDO POR: HORA:

[1] www.cofemersimir.gob.mx

[2] http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/17679

Boulevard Adolfo López Mateos 3025, piso [illegible] Col. San Jerónimo Aculco
C.P. 10400, Ciudad de México, Tel. [illegible]

La SECTUR publicó como Proyecto de Norma Oficial Mexicana en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "PROY-NOM-012-TUR-2014, para la prestación de servicios turísticos de buceo", el 21 de octubre de 2015, con fundamento en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), la cual establece que los proyectos de normas oficiales mexicanas se publicarán íntegramente en el DOF a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente.

En ese sentido, el [sic] *el grupo de trabajo de operadoras de buceo estudió los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública y, en algunos casos, procedió a modificar el Proyecto.*
A la luz de los antecedentes descritos, el presente envío tiene por objeto notificar a la COFEMER las modificaciones al Proyecto de Norma Oficial Mexicana, derivadas de la atención a los comentarios recibidos, en apego a la LFMN. No se omite señalar que el impacto regulatorio de dichas modificaciones recae únicamente en el rubro de "Acciones Regulatorias", por lo que para una fácil identificación de las mismas, la SECTUR elaboró diversos documentos que se incorporan a la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), con la finalidad de facilitar a esa Comisión la verificación y análisis de la información presentada por esta Secretaría:

- *Anexo V Publicación del Proyecto.*
- *Anexo VI Documento Comparado.*
- *Anexo VII Modificaciones y Justificación Técnica.*
- *Anexo VIII Modificaciones Tablas.*

El anteproyecto contempla los siguientes objetivos:

I. *Alinear las disposiciones que regulan la prestación de servicios de buceo con la Ley General de Turismo (en adelante, Ley o LGT) y el Reglamento de la Ley General de Turismo (en adelante, Reglamento o RLGT).*
II. *Actualizar las especificaciones de información que el prestador de servicios turísticos de buceo debe proporcionar al usuario o turista, así como las condiciones de seguridad en las que debe prestar sus servicios.*
III. *Contar con prestadores de servicios turísticos de buceo formalmente constituidos, que brinden seguridad al turista o usuario.*
IV. *Definir reglas claras respecto a la interacción de los turistas o usuarios con los recursos naturales y patrimonio cultural en el desarrollo de la actividad de buceo.*

Para garantizar el logro de los objetivos señalados, el instrumento propuesto será de observancia obligatoria en territorio nacional para las personas físicas o morales que proporcionen a los turistas o usuarios, servicios turísticos de buceo, con la finalidad de promover una alta seguridad y calidad en la prestación de dichos servicios."

En ese sentido, la COFEMER se percata de que las adiciones en cita favorecen la seguridad jurídica de los sujetos obligados y no encarecen el cumplimiento de las acciones regulatorias identificadas y valoradas en el dictamen Total Final (con efectos de final), COFEME/15/3020, de fecha 17 de septiembre de 2015; y que para pronta referencia se presentan (subrayadas) y comparadas en la siguiente tabla:

Boulevard Adolfo López Mateos 3025, piso 10, Col. San Jerónimo Aculco, La Magdalena Contreras
C.P. 10400, Ciudad de México, Tel. (01 55) 56 29 45 00 ext. 22610 | cofemer@cofemer.gob.mx

Tabla 1. Revisión de modificaciones

	Anteproyecto (2 de septiembre de 2015)	Anteproyecto (27 de junio de 2016)	Observación
1	**5.1 aguas abiertas:** Cuerpo natural de agua.	**5.1 aguas abiertas:** Cuerpo de agua <u>considerablemente más grande que una piscina de natación, que ofrece condiciones típicas de un cuerpo de agua natural</u>.	La nueva definición permite su diferenciación respecto de las aguas confinadas, a partir de que retoma lo dispuesto por el numeral 3.5 de la Norma Internacional ISO 24803:2007 *Recreational diving services - Requirements for recreational scuba diving service providers*: "open wáter body of, water significantly larger than a swimming pool offering conditions typical of a natural body of water encountered in the region". La adopción, como definición, de un referente internacionalmente aceptado, no implica costos de cumplimiento para los sujetos obligados.
2	**5.9 capacidad de carga turística:** Número máximo de turistas que puede usar un espacio sin una alteración inaceptable del medio físico y sin una disminución en la calidad de la experiencia conseguida por el turista.	**5.9 capacidad de carga turística:** Número máximo de turistas que pueden usar un espacio, <u>permitiendo preservar el estado de equilibrio del entorno natural y cultural de un sitio turístico</u> sin disminuir la calidad de la experiencia conseguida por el turista.	La nueva definición elimina el término "sin una alteración inaceptable del medio físico", lo que además de permitir una definición en sentido positivo, facilita el cumplimiento de la obligación para los prestadores de servicios turísticos, ya que especificaba qué "alteraciones son inaceptables". Adicionalmente, atiende al cuidado "del entorno natural y cultural del sitio turístico", objeto de la NOM. Lo anterior no implica costos de cumplimiento diferentes o adicionales.
3	**5.20 patrimonio cultural subacuático:** Rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, localizado en las zonas marinas mexicanas, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, tales como: los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos. Su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural y los objetos de carácter prehistórico, de acuerdo a la Ley	**5.20 patrimonio cultural subacuático:** Rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, tales como: los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos. Su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural y los objetos de carácter prehistórico.	La justificación de la nueva definición, además de que incluye los patrimonios en cuerpos de agua dulce, retoma la definición del artículo 1 de la Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático (2001, UNESCO), firmado por México: "Artículo 1 – Definiciones A los efectos de la presente Convención: 1. (a) Por "patrimonio cultural subacuático" se entiende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o

Boulevard Adolfo López Mateos 3025, piso 10, Col. San Jerónimo Aculco, La Magdalena Contreras
C.P. 10400, Ciudad de México, Tel. (01 55) 56 29 95 00 ext. 22610 | cofemer@cofemer.gob.mx

	Anteproyecto (2 de septiembre de 2015)	Anteproyecto (27 de junio de 2016)	Observación
	Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.		arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como: (i) los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; (ii) los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y (iii) los objetos de carácter prehistórico. 2. (b) No se considerará patrimonio cultural subacuático a los cables y tuberías tendidos en el fondo del mar. (c) No se considerará patrimonio cultural subacuático a las instalaciones distintas de los cables y tuberías colocadas en el fondo del mar y todavía en uso." Lo anterior no implica costos de cumplimiento diferentes o adicionales.
4	6.12 El prestador de servicios turísticos de buceo que desarrolle la actividad en Áreas Naturales Protegidas deberá cumplir con la normatividad vigente aplicable así como las reglas administrativas contenidas en los planes o programas de manejo.	6.12 El prestador de servicios turísticos de buceo que desarrolle la actividad en Áreas Naturales Protegidas deberá informar a los turistas de manera verbal las especificaciones a seguir y cumplir con la normatividad vigente aplicable así como las reglas administrativas contenidas en los programas de manejo.	Respecto de que el prestador de servicios turísticos de buceo que desarrolle la actividad en Áreas Naturales Protegidas "deberá informar a los turistas de manera verbal las especificaciones a seguir", es de destacar que el Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas establece que: "Artículo 84.- Los prestadores de servicios turísticos deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del área protegida, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar." Fundamento preexistente a la NOM en comento, lo que justifica que no se

Boulevard Adolfo López Mateos 3025, piso 10, Col. San Jerónimo Aculco, La Magdalena Contreras
C.P. 10400, Ciudad de México, Tel. (01 55) 56 29 25 00 ext. 22601, cofemer@cofemer.gob.mx

	Anteproyecto (2 de septiembre de 2015)	Anteproyecto (27 de junio de 2016)	Observación
			incrementan las obligaciones para los prestadores de servicios, a propósito de que están obligados, como responsables solidarios de posibles daños y perjuicios, a tener interés jurídico en el cuidado del área protegida.
5	---	6.13 El prestador de servicios turísticos, a fin de salvaguardar y proteger el medio ambiente y el patrimonio cultural de los sitios donde se realice la actividad, deberá observar, en caso de que existan, la capacidad de carga y la capacidad de carga turística establecida por las autoridades competentes.	A propósito de la inclusión del término "capacidad de carga" en este numeral, ésta se retoma del artículo 3, fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas: "Artículo 3°.- Para los efectos de este Reglamento se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las siguientes: I.- ... ... IV.- Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;" La preexistencia de la obligación anterior, en reglamento, no implica costos de cumplimiento diferentes o adicionales.
6	8.2 En caso de que el turista o usuario no cuente con la certificación, el prestador de servicios turísticos de buceo debe asegurarse de que tome un curso de introducción, el cual tendrá una vigencia de 30 días, al buceo de acuerdo a la actividad solicitada, impartido por un instructor de buceo ~~certificado~~.	8.2 En caso de que el turista o usuario no cuente con la certificación, el prestador de servicios turísticos de buceo debe asegurarse de que tome un programa de introducción al buceo, el cual tendrá una vigencia de 30 días, de acuerdo a la actividad solicitada, impartido por un instructor, en caso contrario, el prestador de servicios turísticos de buceo negará el servicio.	Primeramente se amplía la impartición del "Programa de Introducción al Buceo" a asistentes de instructor y "divemasters"; a propósito de que están capacitados para impartirlos en alberca y de que esa capacitación tiene una vigencia limitada. Adicionalmente, y a efecto de garantizar la seguridad del turista o usuario, la SECTUR precisa (en la página 25 del documento "NOM Buceo_Anexo II MIR_vf"), que sólo se prestará el servicio de buceo a quien demuestre haber cumplido con el referido programa introductorio.

Boulevard Adolfo Lopez Mateos 3025, piso 10, Col. San Jerónimo Aculco, La Magdalena Contreras
C.P. 10400, Ciudad de México, Tel: 01 555 629 95 00 ext. 22640 | cofemer@cofemer.gob.mx

	Anteproyecto (2 de septiembre de 2015)	Anteproyecto (27 de junio de 2016)	Observación
7	8.6 Las inmersiones que sean parte de los cursos, deben realizarse acompañadas por un instructor de buceo y de un guía especializado en buceo acreditado por la Secretaría.	8.6 Las inmersiones que sean parte de los programas indicados en el numeral 8.2, deben realizarse acompañadas por instructores y/o guías de buceo, de acuerdo a la proporción establecida en la Tabla 1 y Tabla 3. En caso de grupos con edades y/o niveles diferentes, la prestación del servicio se sujetará, a lo dispuesto para el turista o usuario de menor nivel. Asimismo, en el caso de menores de 12 años, el Programa de Introducción al buceo e Introductorio Complementario se podrán agregar dos adultos sin tener que incorporar otro instructor y/o guía, atendiendo lo referente a la certificación indicada en el numeral 8.2.	Las precisiones anteriores establecen, para el "Programa de Introducción al Buceo", que: i) Las inmersiones atiendan el numeral 8.2; esto es que se demuestre contar con una certificación. ii) Considere las proporciones máximas (turistas/guías). iii) En el caso de menores de 12 años, los programas introductorio y complementario puedan agregar dos adultos, atendiendo al numeral 8.2. En la justificación de lo anterior para el "Programa de Introducción al Buceo", la SECTUR manifiesta, en la página 16 del documento "NOM Buceo_Anexo II MIR_vf" que: "Se replanteó la redacción del numeral para una mejor interpretación del mismo, toda vez que con la redacción anterior, siempre era necesario que la contratación tanto el guía como el instructor. Con la nueva redacción, las inmersiones se realizarán conforme a lo establecido en las Tablas 1 y 3. Por otra parte, la información de la NOTA de la Tabla 1 se modifica y se incorpora en la Norma, para enfatizar en la aplicación de ésta, que es la parte esencial de la seguridad para el turista o usuario, que si bien se entiende que incluso las proporciones máximas en condiciones óptimas se superarían, estos dos adultos que se pueden agregar, tendrán que ser adultos que ya cuenten con una certificación, no podrán ser personas que formen parte del programa de introducción al buceo, es por ello que la propia nota refiere al numeral 8.2. Es importante resaltar que dicha recomendación fue hecha por la

Boulevard Adolfo López Mateos 3025, piso 10, Col. San Jerónimo Aculco, La Magdalena Contreras
C.P. 10400, Ciudad de México, Tel. (01 55) 56 29 45 00 ext. 22646 | cofemer@cofemer.gob.mx

<table>
<tr><th></th><th>Anteproyecto (2 de septiembre de 2015)</th><th>Anteproyecto (27 de junio de 2016)</th><th>Observación</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td>"Professional Association of Diving Instructors" (PADI), una de las asociaciones más importantes de buceo a nivel internacional, y fue aceptada por el grupo de expertos conformado por las organizaciones que se mencionan en el Prefacio de la Norma."

Lo anterior evidencia que la modificación atiende recomendaciones internacionales sobre las prácticas en la materia y no establecen costos de cumplimiento diferentes o adicionales.</td></tr>
<tr><td>8</td><td>8.7 Las instrucciones de inmersión deben ser dadas en idioma español sin menoscabo de la utilización de otros idiomas, recabando manifestación expresa de entendimiento del turista o usuario a través de su firma de aceptación.</td><td>8.7 Las instrucciones de inmersión deben ser dadas en idioma español sin menoscabo de la utilización de otros idiomas, recabando manifestación expresa de entendimiento del turista o usuario a través de su firma de aceptación al momento de la contratación del servicio.</td><td>En relación a que las instrucciones de inmersión sean dadas "al momento de la contratación del servicio.", se observa lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor:

"Artículo 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna."

La preexistencia de la obligación anterior, en ley no implica costos de cumplimiento diferentes o adicionales.</td></tr>
<tr><td>9</td><td>8.8...

TABLA 1.- Para menores de edad

<table><tr><th>Nivel</th><th>Supervisión</th><th>Límites de Máxima Profundidad</th><th>Edad Mínima</th><th>Proporción Máxima en Condiciones Óptimas (Turistas o usuarios: Guías)</th></tr><tr><td>Buceo Infantil</td><td>Instructor</td><td>2 metros/ 7 pies</td><td>8 años</td><td>4 1 en aguas confinadas</td></tr><tr><td></td><td></td><td>5 metros/ 17 pies</td><td>8 años</td><td>2 1 en aguas abiertas</td></tr><tr><td>Curso de Introducción al buceo</td><td>Instructor</td><td>2 metros/ 7 pies</td><td>10 años</td><td>4 1 en aguas confinadas</td></tr><tr><td></td><td></td><td>10 metros/ 33 pies</td><td>10 años</td><td>2 1 en aguas abiertas</td></tr><tr><td>Introductorio Complementario</td><td>Guía</td><td>12 metros/ 40 pies</td><td>10 años</td><td>2 1 en aguas abiertas</td></tr><tr><td>Básico</td><td>Guía</td><td>18 metros/ 60 pies</td><td>12 años
14 años</td><td>4 1 en aguas abiertas
6 1 en aguas abiertas</td></tr><tr><td>Intermedio</td><td>Guía</td><td>21 metros/ 70 pies</td><td>12 años</td><td>6 1 en aguas abiertas</td></tr><tr><td></td><td></td><td>30 metros/ 100 pies</td><td>15 años</td><td>6 1 en aguas abiertas</td></tr></table>
NOTA: En caso de grupos con edades y/o niveles diferentes, la prestación del</td><td>8.8...

TABLA 1.- Para menores de edad

<table><tr><th>Nivel</th><th>Supervisión</th><th>Límites de Máxima Profundidad</th><th>Edad Mínima</th><th>Proporción Máxima en Condiciones Óptimas (Turistas o usuarios: Guías)</th></tr><tr><td>Buceo Infantil</td><td>Instructor</td><td>5 metros/ 15 pies</td><td>8 años</td><td>4 1 en aguas confinadas</td></tr><tr><td></td><td></td><td>5 metros/ 15 pies</td><td>8 años</td><td>2 1 en aguas abiertas</td></tr><tr><td>Programa de introducción al buceo</td><td>Instructor y/o Guía</td><td>12 metros/ 40 pies</td><td>10 años</td><td>4 1 en aguas confinadas</td></tr><tr><td></td><td></td><td>12 metros/ 40 pies</td><td>10 años</td><td>2 1 en aguas abiertas</td></tr><tr><td>Introductorio Complementario</td><td>Guía</td><td>12 metros/ 40 pies</td><td>10 años</td><td>2 1 en aguas abiertas</td></tr><tr><td>Básico</td><td>Guía</td><td>18 metros/ 60 pies</td><td>12 años
14 años</td><td>4 1 en aguas abiertas
6 1 en aguas abiertas</td></tr><tr><td>Intermedio</td><td>Guía</td><td>21 metros/ 70 pies</td><td>12 años</td><td>6 1 en aguas abiertas</td></tr><tr><td></td><td></td><td>30 metros/ 100 pies</td><td>15 años</td><td>6 1 en aguas abiertas</td></tr></table>
NOTA GENERAL: En caso de grupos con edades y/o niveles diferentes, la</td><td>En la justificación de lo anterior para las Tablas 1 y 2, la SECTUR manifiesta, en las páginas 29 y 30 del documento "NOM Buceo_Anexo II MIR_vf" que:

"i. En relación a las modificaciones de las Tablas 1 y 3, las cuales se muestran en el Anexo VIII "Modificaciones Tablas", se aclara que las profundidades para menores de edad aumentaron en virtud de que la practica internacional así lo sugiere, adicionalmente se buscó</td></tr>
</table>

Boulevard Adolfo López Mateos 3025, piso 10, Col. San Jerónimo Aculco, La Magdalena Contreras
C.P. 10400, Ciudad de México. Tel. (01 55) 56 24 95 00 ext. 22601 cofemer@cofemer.gob.mx

<table>
<tr><th></th><th>Anteproyecto (2 de septiembre de 2015)</th><th>Anteproyecto (27 de junio de 2016)</th><th>Observación</th></tr>
<tr><td></td><td>servicio se sujetará, a lo dispuesto para el turista o usuario de menor nivel.

TABLA 3.- Para mayores de edad
<table>
<tr><th>Nivel</th><th>Supervisión</th><th>Limites Máxima Profundidad</th><th>Proporción Máxima en Condiciones Óptimas (Turistas o usuarios: Guias)</th></tr>
<tr><td>Curso de Introducción al buceo</td><td>Instructor y Guia</td><td>10 metros/33 pies</td><td>4:1 (NOTA 1)</td></tr>
<tr><td>Introductorio complementario</td><td>Guia</td><td>12 metros/40 pies</td><td>4:1(NOTA 1)</td></tr>
<tr><td>Básico</td><td>Guia</td><td>18 metros/60 pies</td><td>8:1(NOTA2)</td></tr>
<tr><td>Intermedio</td><td>Guia</td><td>30 metros/100 pies</td><td>8:1(NOTA 2)</td></tr>
<tr><td>Avanzado</td><td>Guia</td><td>39 metros/130 pies</td><td>8:1(NOTA 2)</td></tr>
</table></td><td>prestación del servicio se sujetará, a lo dispuesto para el turista o usuario de menor nivel. Asimismo, en el caso de menores de 12 años, el Programa de Introducción al buceo e Introductorio Complementario se podrán agregar dos adultos sin tener que incorporar otro instructor y/o guía, atendiendo lo referente a la certificación indicada en el numeral 8.2.

TABLA 3.- Para mayores de edad
<table>
<tr><th>Nivel</th><th>Supervisión</th><th>Limites Máxima Profundidad</th><th>Proporción Máxima en Condiciones Óptimas (Turistas o usuarios: Guías)</th></tr>
<tr><td>Programa de Introducción al buceo</td><td>Instructor y/o Guia</td><td>12 metros/40 pies</td><td>4:1 (NOTA 1)</td></tr>
<tr><td>Introductorio complementario</td><td>Guia</td><td>12 metros/40 pies</td><td>4:1(NOTA 1)</td></tr>
<tr><td>Básico</td><td>Guia</td><td>18 metros/60 pies</td><td>8:1(NOTA2)</td></tr>
<tr><td>Intermedio</td><td>Guia</td><td>30 metros/100 pies</td><td>8:1(NOTA 2)</td></tr>
<tr><td>Avanzado</td><td>Guia</td><td>39 metros/130 pies</td><td>8:1(NOTA 2)</td></tr>
</table></td><td>brindar mayor congruencia, toda vez que la práctica del buceo en aguas confinadas en más segura que en aguas abiertas, por lo que restringirla a menores profundidades que estas últimas no resultaría adecuado. De igual forma, en el caso de adultos, se buscó el mismo fin, dar congruencia aumentando la profundidad para el programa de introducción, estableciendo concordantes con la práctica internacional. En ese sentido, estas profundidades, tanto para menores como para adultos, no representan riesgos para la seguridad de acuerdo a lo observado en la práctica.

ii. Respecto a las modificaciones de las Tablas 2 y 4, las cuales se muestran en el Anexo VIII "Modificaciones Tablas", se justifica la disminución en los buceos que se exigen en bitácora, en virtud de la evidencia de que las principales agencias certificadoras de buceo operan con los parámetros propuestos, y no se han observado mayores riesgos a la seguridad del turista o usuario. Por otra parte, si estas adecuaciones no se hubiesen realizado, la competitividad del País podría disminuir, toda vez que se negaría el servicio a los turistas y éstos buscarían otros destinos para sustituir a México.

iii. Es importante aclarar que no existen estándares internacionales que regulen la prestación de servicios turísticos de buceo a este nivel de detalle, por lo que las modificaciones a las que se hace referencia en los incisos anteriores, son fruto de la experiencia de los expertos que conformaron el Grupo de Trabajo que desarrolló la norma, sin embargo, no se omite mencionar que fue la Professional Association</td></tr>
</table>

Boulevard Adolfo López Mateos 3025, piso 10, Col. San Jerónimo Aculco, La Magdalena Contreras
C.P. 10400, Ciudad de México, Tel. (01 55) 56 29 95 00 ext. 22603 cofemer@cofemer.gob.mx

	Anteproyecto (2 de septiembre de 2015)	Anteproyecto (27 de junio de 2016)	Observación
			of Diving Instructors (PADI), la asociación que propuso estas modificaciones, mismas que fueron aceptadas por dicho Grupo de Trabajo, conformado por las organizaciones referidas en el prefacio." Finalmente y retomando la respuesta de la página 16 del referido documento explicativo de la SECTUR: "Por otra parte, la información de la NOTA de la Tabla 1 se modifica y se incorpora en la Norma, para enfatizar en la aplicación de ésta, que es la parte esencial de la seguridad para el turista o usuario, que si bien se entiende que incluso las proporciones máximas en condiciones óptimas se superarían, estos dos adultos que se pueden agregar, tendrán que ser adultos que ya cuenten con una certificación, no podrán ser personas que formen parte del programa de introducción al buceo, es por ello que la propia nota refiere al numeral 8.2." Lo anterior evidencia que la modificación atiende recomendaciones internacionales sobre las prácticas en la materia y no establecen costos de cumplimiento diferentes o adicionales.
10	---	9.2 El prestador de servicios turísticos debe: a… … g. Revisar que la flotabilidad de los turistas sea neutra (sin contacto) para evitar el daño el entorno natural y patrimonio cultural subacuático;	La obligación de "revisar que la flotabilidad de los turistas sea neutra para evitar el daño al entorno", no formó parte de la norma previa, la *NOM-05-TUR-2003, Requisitos mínimos de seguridad a que deben sujetarse las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio*. Sin embargo, en el numeral 3.5 de dicha norma se estableció que los chalecos compensadores de flotabilidad son parte del equipo de buceo: "3.5 Aparatos de buceo: Tanque (cilindro) que utiliza aire comprimido (Scuba), hookas,

Boulevard Adolfo López Mateos 3025, piso 10, Col. San Jerónimo Aculco, La Magdalena Contreras
C.P. 10400, Ciudad de México, Tel. (01 55) 56 24 76 00 ext. 22619 | cofemer@cofemer.gob.mx

	Anteproyecto (2 de septiembre de 2015)	Anteproyecto (27 de junio de 2016)	Observación
			compresores y/o mezclas, regulador de aire, fuente alterna de aire, chaleco compensador de flotabilidad con inflado automático, sistema de lastre, instrumentos de medición de presión, tiempo, profundidad, arnés, todo el equipo utilizado para buceo y llenado de los tanques, así como instrumentos de medición de mezclas." Lo que retoma el numeral 9.3, inciso h de la nueva NOM al precisar que el equipo debe estar compuesto por un "Compensador de flotabilidad con manguera de inflado automático", lo que permitiría lograr la flotabilidad neutra, razón por la que no se estarían creando nuevas obligaciones para el prestador de servicios turísticos. Finalmente, la SECTUR manifiesta, en la página 22 del documento "NOM Buceo_Anexo II MIR_vf" que: "No se omite mencionar que a efecto de incorporar en la norma las nuevas tecnologías y tendencias de la industria, esta Norma no se limita a señalar un "Chaleco" compensador de flotabilidad, por lo que en el numeral 9.3, inciso h, se establece como equipo indispensable un "Compensador de flotabilidad con manguera de inflado automático".
11	---	9.2 El prestador de servicios turísticos debe: a… … h. Revisar que la flotabilidad de los turistas sea neutra (sin contacto) para evitar el daño el entorno natural y patrimonio cultural subacuático;	La modificación retoma la especificación vigente de la NOM-05-TUR-2003, por lo que no implica costos de cumplimiento adicionales: "5.2.1 El prestador debe asegurarse de tener disponible un analizador de oxígeno para que los turistas se cercioren del porcentaje de oxígeno en la mezcla, antes de realizar la inmersión."
12	---	9.2 El prestador de servicios turísticos debe: a… …	La modificación retoma la especificación vigente de la NOM-05-TUR-2003, por lo que no implica costos de cumplimiento adicionales,

Boulevard Adolfo López Mateos 3025, piso 10, Col. San Jerónimo Aculco, La Magdalena Contreras
C.P. 10400, Ciudad de México, Tel. 01 55 56 29 95 00 ext. 22640 | cofemer@cofemer.gob.mx

	Anteproyecto (2 de septiembre de 2015)	Anteproyecto (27 de junio de 2016)	Observación
		k. Revisar que la flotabilidad de los turistas sea neutra (sin contacto) para evitar el daño el entorno natural y patrimonio cultural subacuático;	máxime que sólo el guía tendría que contar con éste: "3.5 Aparatos de buceo: Tanque (cilindro) que utiliza aire comprimido (Scuba), hookas, compresores y/o mezclas, regulador de aire, fuente alterna de aire, chaleco compensador de flotabilidad con inflado automático, sistema de lastre, instrumentos de medición de presión, tiempo, profundidad, arnés, todo el equipo utilizado para buceo y llenado de los tanques, así como instrumentos de medición de mezclas." "5.1.5 Instrumentos de medición de tiempo y profundidad: Efectuar mantenimiento cuando menos una vez al año o antes si esto fuera necesario."
13	APENDICE A REGLAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO 1. El prestador de servicios turísticos de buceo negará el servicio cuando el turista o usuario se encuentre en estado inconveniente, por ejemplo en estado de ebriedad, bajo el influjo de cualquier droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente, entre otros.	APENDICE A REGLAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO 1. El prestador de servicios turísticos de buceo negará el servicio cuando el turista o usuario se encuentre en estado inconveniente, cuando es evidente, por ejemplo en estado de ebriedad, bajo el influjo de cualquier droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente, entre otros.	La modificación permite deslindar responsabilidades a propósito del estado de salud de los turistas y usuarios, lo que garantiza su seguridad. Sin ésta, resultaría inasequible, para el prestador de servicios turísticos de buceo, determinar cuándo el turista o usuario se encuentra en estado inconveniente.
14	APENDICE B FORMATO PARA EL TURISTA O USUARIO APARTADO B I... ... b. ...	APENDICE B FORMATO PARA EL TURISTA O USUARIO APARTADO B I... ... b. Que en caso de tener algún padecimiento, presentar una autorización médica para realizar las actividades de buceo.	Con respecto al Apartado B, existen padecimientos o condiciones que no implican la prohibición de la práctica de buceo, tales como problemas cardiacos, pulmonares, ciertos tipos de epilepsia, diabetes, etc. Bajo tales circunstancias, se adiciona un inciso (quedando como b, y se recorren los demás), aclarando que la prestación no discrimina a aquellos que tengan dichos padecimientos. Sin embargo, será necesario presentar la autorización expresa del médico, que no representa un costo monetario, en virtud de que el paciente ya se encuentra detectado, independientemente de su tratamiento.

Boulevard Adolfo López Mateos 3025, piso 10, Col. San Jerónimo Aculco, La Magdalena Contreras
C.P. 10400, Ciudad de México, Tel: +01 553 56 29 95 00 ext. 22640 | cofemer@cofemer.gob.mx

En consecuencia se comunica que, en consideración de esta Comisión, la propuesta regulatoria conlleva beneficios adicionales claramente identificables, como lo es que los sujetos obligados y los consumidores tengan certeza respecto de la prestación de servicios turísticos de buceo seguros y de alta calidad, considerando el respeto al medio ambiente y patrimonio cultural. Aunado a que no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las obligaciones existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares. Por lo anterior, esta Comisión, considera positivas las adiciones señaladas en párrafos superiores.

Por tal motivo, la COFEMER puede determinar que el contenido medular del anteproyecto ya fue objeto del proceso y de la dictaminación que prevé el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y que sus efectos conllevan mayores beneficios que costos para los particulares, razón por la que, de igual forma, le resultan aplicables los análisis y criterios vertidos en el oficio COFEME/15/3020 del 17 de septiembre de 2015.

Por lo anterior, el presente oficio surte, para el anteproyecto, los efectos a que se hace referencia en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la SECTUR puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto referido en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracción XI y último párrafo, y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como el Artículo Primero, fracción IV del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

DR. MARCOS AVALOS BRACHO
Coordinador General

Boulevard Adolfo López Mateos 3025, piso 10, Col. San Jerónimo Aculco, La Magdalena Contreras
C.P. 10400, Ciudad de México, Tel. (01 55) 56 29 95 00 ext. 22610 · cofeme@cofemer.gob.mx